Firmado digitalmente por ARDILES ALCAZAR Willman John FAU 20537630222 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.02.2021 12:31:12 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 16 de Febrero del 2021

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000054-2021-DGDP/MC

VISTO, el Informe N° 000008-2021-DGDP-MCS/MC,

CONSIDERANDO:

Que, el bien inmueble ubicado en la calle San Martín N°606 y calle Arias Araguez del distrito, provincia y departamento de Tacna, se encuentra declarado como Monumento mediante Resolución Ministerial N°0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980 y se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Tacna declarado con la misma resolución, sin embargo mediante Resolución Viceministerial N°138-2014-VMPCIC-MC de fecha 22 de diciembre del 2014, se modificó el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N°0928-80-ED, en relación a la delimitación de la Zona Monumental de Tacna conforme al Plano ZM 001- 2014, el cual fue también publicado en el Diario oficial El Peruano el 25 de diciembre del 2014;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000005-20-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 25 de febrero del 2020 (en adelante la RSD de PAS), la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Tacna, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Costa Azul, por la presunta comisión de la infracción, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación , al haberse constatado la alteración del Monumento declarado mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980 y la Zona Monumental de Tacna declarada mediante Resolución Viceministerial N° 138-2014-VMPCICI-MC de fecha 22 de setiembre del 2014;

Que, mediante Oficio N° 024-2020-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 25 de febrero del 2020, se notifica la RSD de PAS y los documentos que lo sustentan a la empresa Costa Azul Agencias S.R.L, siendo recepcionado por Karla Pamela Torres Pacaya (trabajadora) el día 26 de febrero del 2020, según el cargo que consta en autos;

Que, mediante escrito de fecha 04 de marzo del 2020, la Sra. Sofia Pacaya Luque, Gerente General de la empresa Costa Azul S.R.L presentó descargo en contra de la RSD de PAS;

Que, mediante Informe N° 000027-2020-DDC TAC-LCH /MC de fecha 20 de octubre del 2020, profesional en Arquitectura de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, realiza los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación;

Que, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Tacna, remite el Informe N° 000132-2020-SDTCICI-DZR-MC, en el cual recomiendan imponer sanción de multa administrativa contra la administrada, de hasta 50 UIT;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó mediante Carta N° 000323-2020-DGDP/MC, el Informe Final de instrucción a la empresa Costa Azul

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **JETWVKY**

E.I.R.L., para que efectúe su descargo, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Solicitud de Ingreso de documento Web (Expediente N° 0079972-2020) de fecha 18 de noviembre del 2020, la administrada presentó descargos contra la carta N° 000323-2020-DGDP/MC, en el cual se le notifica el Informe Final de Instrucción;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, respecto a los descargos presentados por la empresa Costa Azul Agencias E.I.R.L, ingresada mediante Registro N° 0022484, Expediente N° 0079972-2020, se advierte que alega lo siguiente:

- **Primer cuestionamiento:** Que, respecto a la pantalla electrónica colgante, se procedió a ceder unos centímetros más adentro, por tal motivo no notificó el aviso publicitario de la ventana, la cual siempre ha estado ahí, ya que está dentro del inmueble que arriendo.

- **Segundo cuestionamiento:** Que Respecto al anuncio de la pared este se retiró al momento de la inspección y no se volvió a colocar.

- **Tercer cuestionamiento:** Se presenta pruebas fotográficas que no corresponden al día ni la hora en mención, ya que el anuncio no se volvió a colocar desde la última inspección de fecha 29 de noviembre del 2019.

- **Cuarto Cuestionamiento:** La administrada señala: *"Al encontrarnos en tiempos de pandemia y seguimos en estado de emergencia, (…), teniendo en cuenta que, si el error fue involuntario por lo ya expuesto líneas arriba de la mala información brindada, a pesar de ello, hemos retirado todo material publicitario."*

Que, respecto al descargo presentado por la administrada, se determina lo siguiente:

En cuanto al primer cuestionamiento, se indica que, si bien la administrada señala que habrían colocado el anuncio centímetros hacia atrás, ocurre que la afectación ya había ocurrido durante el periodo que estuvo expuesto. Además de que, como bien señala la administrada, procedió a colocarlo "centímetros atrás", y no a su retiro;

Que, respecto al segundo cuestionamiento, se debe advertir que, mediante Acta de Inspección de fecha 14 de setiembre del 2020, se corroboró el retiro de letreros instalados que hacían mención a la agencia de viajes;

Que, respecto al tercer cuestionamiento, se debe tener en cuenta que, las pruebas aportadas en el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado por la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **JETWVKY**

Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad responden a los hechos e incidencias detectados en su oportunidad;

Que, respecto al cuarto cuestionamiento, se debe precisar que según el Art. 16 del REPAS se señala: " La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al infractor, ni imposibilita la imposición de la sanción correspondiente"; sin embargo, se ha configurado como atenuante de responsabilidad según el Anexo N° 03 del REPAS (Factor F), el haber retirado todos los anuncios no autorizados, conforme aparece en el acta de inspección de fecha 14 de septiembre el 2020, así como en el Informe N° 000027-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 20 de octubre del 2020 (Informe pericial);

Asimismo, de la lectura del descargo, se advierte que la administrada ha reconocido la infracción, por lo que procedió al retiro de los letreros; por lo que, se aplicara lo dispuesto en el literal a) numeral 2, del artículo 257° del TUO - LPAG, en cuanto establece "*Que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe*".

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados.

Que, conforme al artículo 50.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."*

Conforme se aprecia del Informe N° 000027-2020-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 20 de octubre del 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el inmueble ubicado en la calle San Martín N° 606 y Calle Arias Araguez, declarado Monumento, que le otorgan una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

Valor histórico. - El valor histórico de la Zona Monumental de Tacna se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, en los tiempos de la ocupación del territorio.

Valor social. - El aspecto social de la Zona Monumental de Tacna, es en gran medida diverso y enriquecedor, ya que existen actividades socioculturales, pero sobre todo tradicionales, las cuales se desarrollan en el corazón de la ciudad, el cual es escenario de diversas manifestaciones culturales de la población.

Valor urbano-arquitectónico. - Este valor se ve reflejado en la conservación que tuvo a mediados del siglo XX la traza y parte importante de la arquitectura de su época de apogeo urbano que alcanzó a iniciado el último tercio del siglo XIX y concluyó con el inicio de la Guerra con Chile, dicha traza fue conservándose históricamente desde su fundación como pueblos de indios o reducción indígena con el nombre de San Pedro de Tacna. Su arquitectura se caracteriza por los techos de mojinete y las casas quintas, en asociación con su arquitectura surgieron espacios de gran interés formal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **JETWVKY**

Realizada la evaluación de los hechos registrados en el presente informe, se determina que la determinación de la afectación como alteración leve. Asimismo, se indica que, si bien los letreros o anuncios publicitarios han sido retirados, estos fueron el motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador por generar alteración al monumento y a la zona monumental de Tacna.

Respecto a la magnitud de la afectación en el bien inmueble, se estimó que esta correspondería a un área de 18 m^2 ubicado en la fachada del primer nivel del inmueble situado en la calle San Martín N° 606 con calle Arias Araguez.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Respecto al Principio de Causalidad, tenemos que, conforme a los datos objetivos obtenidos como los informes actuados en el expediente, el registro fotográfico, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable que evidencian fehacientemente el nexo causal entre el accionar de la administrada y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación:

- Acta de inspección de fecha 17 de febrero del 2020, personal autorizado de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna, constataron la existencia de tres letreros publicitarios de diferentes características ubicados en la fachada del primer nivel del inmueble.

- Informe N° 000010-2020-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 21 de febrero del 2020, emitido por una profesional en arquitectura de esta Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, donde se consignaron imágenes de las intervenciones identificadas en el Monumento en la inspección realizada con fecha 17 de febrero del 2020.

- Informe N° 000027-2020-DDC TAC-LCH/MC fecha 20 de octubre del 2020, mediante el cual la arquitecta de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, ha ratificado la alteración leve ocasionada al inmueble ubicado en calle San Martín N° 606 con calle Arias Araguez.

- Descargo presentado con Expediente N° 0079972-20202, de fecha 18 de noviembre de 2020, en el que la empresa Costa Azul Agencias S.R.L a través de su Gerente General reconoce su falta indicando que: *"(…) el error fue involuntario por lo ya expuesto (…), a pesar de ello, hemos retirado todo material publicitario".*

Por tanto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente se tiene por acreditada la responsabilidad de la empresa Costa Azul Agencias S.R.L., respecto a las afectaciones realizadas al Monumento y a la Zona Monumental de Tacna.

De acuerdo con el Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**: Conforme se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **JETWVKY**

desprende de todo lo actuado y de la documentación que obra en el presente expediente, se concluye que hay ausencia de beneficio directo e indirecto por parte de la infractora Costa Azul Agencias S.R.L., toda vez que la afectación fue revertida.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** Es importante señalar que no se ha detectado actos o elementos que sustenten que la administrada haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento. Asimismo, la alteración ha ocurrido en un inmueble que se encuentra en el centro de la ciudad de, por lo que contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando ello mayores costos al Estado.

- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Cabe señalar que el bien jurídico protegido es un inmueble con valor histórico, urbanístico, arquitectónico y social. La afectación causada a este espacio y su graduación ha sido determinada por una Arquitecta de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, en su Informe Técnico Pericial N° 000027-2020- DDC TAC-LCH/MC, de fecha 15 de septiembre del 2020, en el cual ha calificado como valor "relevante" del bien

- **El perjuicio económico causado:** Cabe señalar que el bien jurídico protegido es un inmueble con valor histórico, urbanístico, arquitectónico y social. La afectación causada a este espacio y su graduación ha sido determinada por una Arquitecta de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, en su Informe Técnico Pericial N° 000027-2020- DDC TAC-LCH/MC fecha 20 de octubre del 2020, en el cual ha calificado como valor "relevante" del bien.

- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** La administrada nunca obstruyó las labores que desempeñó la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, para la verificación y/o inspección que se realizó.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, debe considerarse que las acciones ejecutadas por la administrada afectaron el bien cultural, de forma leve, dado que la magnitud de la afectación correspondería a un área de 18 m2 ubicado en la fachada del primer nivel del inmueble situado en la calle San Martín N° 606 con calle Arias Araguez, según lo indicado en el Informe N° 000027-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 20 de octubre de 2020 (informe técnico pericial). Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto al nivel de negligencia de la administrada, se le otorga un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del REPAS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **JETWVKY**

- **Cese de Infracción – cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura**: Es importante reconocer que la administrada procedió al retiro de todos los anuncios no autorizados, conforme aparece tanto en el acta de inspección de fecha 14 de septiembre el 2020 como en el Informe N° 000027-2020-DDC TAC-LCH/MC de fecha 20 de octubre del 2020 (Informe pericial); por lo que se ha configurado esta condición como atenuante de la responsabilidad, conforme aparece en el artículo 20 del REPAS.

Respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que la administrada, es responsable de la alteración cometida contra el inmueble ubicado en Calle San Martín N° 606 con Calle Arias Araguez; afectación causada por la colocación de tres letreros o anuncios publicitarios de diferentes características, los cuales se ubican en la fachada del primer nivel del inmueble (Calle San Martín), los cuales no cumplían con los parámetros correspondientes.

Considerando el valor del bien (Relevante y el grado de afectación leve), se aprecia que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, que la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	**PORCENTAJE**
Factor A: Reincidencia	**Reincidencia**	**0**
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- **Engaño** o encubrimiento de hechos. - **Obstaculizar** de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - **Cometer** la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - **Ejecutar** maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	**0**
Factor C: Beneficio	**Beneficio**: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	**0 %**
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	**Negligencia**: Descuido, falta de diligencia o impericia	**3.75 %**
FÓRMULA	**Suma de Factores A+B+C+D= X%**	**3.75 % de 50 UIT = 1.875 UIT**
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- **50 %**
CALCULO (Descontando el Factor E)		**0.9375 UIT**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **JETWVKY**

Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	**-10 %**
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	**0**
RESULTADO	**MONTO FINAL DE LA MULTA**	**0.84 UIT**

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, esta Dirección General, **impone una sanción administrativa de multa ascendente a 0.84 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).**

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de multa de **0.84 UIT** contra la empresa contra la empresa Costa Azul Agencias S.R.L., identificada con RUC N° 20533172866, por ser responsable de la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, al inmueble ubicado en Calle San Martín N° 606 con Calle Arias Araguez, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación[1] o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:
http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, para su conocimiento y fines pertinentes.

[1] Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **JETWVKY**

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **JETWVKY**